

SALLIQUELO, 23 DE NOVIEMBRE DE 1.989.-

CONSIDERANDO:

Que al respecto hay una solicitud por parte de la Dirección Pcial de Vialidad a los efectos de homogenizar la legislación en los distintos Distritos de la zona VIII,

Que se ha confeccionado un Proyecto de Ordenanza para ser analizados por todos los Municipios del Consejo Zonal VII,

Que el Consejo mencionado ha aprobado el mismo,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALLIQUELO EN SESION ORDINARIA DE PRORROGA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA:**

ARTICULO 1º).- Prohíbese en calles y caminos bajo jurisdicción de la Municipalidad de Salliqueló, como así también en rutas y accesos dentro de la misma jurisdicción la circulación de camiones y equipos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley 13.898 sus modificatorias y reglamentaciones.--

ARTICULO 2º).- Las infracciones a lo establecido en el artículo anterior, que serán de responsabilidad exclusiva del transportista, serán penadas de acuerdo a la siguiente escala:

**EXCESO DE CARGA:**

De 1.000 kg a 5.000 kg            200 lts de gas oil cada 1.000 kg

De 5.000 kh a 10.000 kg        250 lts de gas oil cada 1.000 kg

De 10.000 kg en adelante       300 lts de gas oil cada 1.000 kg

En el momento y lugar de constatarse las infracciones, los responsables deberán normalizar la carga, sin cuyo requisito no podrán circular, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.-----

ARTICULO 3º).- Facúltase al DE para ordenar la presencia de inspectores municipales en los lugares de circulación de movimientos de carga y descarga y en los emplazamientos de balanzas de personas y empresas privadas.-----

ARTICULO 4º).- Los inspectores destacados por el DE, según el artículo anterior podrán requerir toda documentación referida al transporte de carga, pudiendo para el cumplimiento de su cometido la colaboración de la fuerza pública.-----

ARTICULO 5º).- En caso de reincidencia, las sanciones de multa serán el doble del monto establecido para la infracción registrada, incrementándose proporcionalmente en la reiteración de la falta de los 12 meses.-----

ARTICULO 6º).- El DE arbitrará los medios conducentes a la colocación de carteles en todos los caminos, calles, accesos, los que serán de tamaño, lectura y ubicación perfectamente visibles, especificando claramente el tipo y límite de carga permitidos.-----

ARTICULO 7°).- Facúltase al De a dar publicidad a la presente Ordenanza, notificando especialmente a las entidades intermedias representativas de los sectores interesados( firmas acopiadoras, organizaciones de transportistas y de propietarios) y a la Seccional local de Policia con transcripción textual de la misma.-----

ARTICULO 8°).- Derògase toda norma legal que se oponga total o parcialmente a la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 9°).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

**ORDENANZA N° 534/89.**

LUIS H. GAYOSO  
-SECRETARIO-

RUBEN E. MITRE  
-PRESIDENTE-